

cias. adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20837** *ORDEN de 7 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Armco, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero, chapa de acero y aluminio y la exportación de tubos y molduras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Armco, Sociedad Anónima», solicitando la modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje y alambre de acero, chapa de acero y aluminio y la exportación de tubos y molduras, autorizado por Orden de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Armco, Sociedad Anónima», con domicilio en Muntaner, 374 y 376, 08006 Barcelona, y NIF A-08-142952, en el sentido de incluir nuevos productos de importación y exportación.

Segundo.-Incluir nueva mercancía de importación:

«8. Chapa de acero, simplemente laminada en caliente, calidad ST-37, equivalente a la calidad «Ensidesa», tipos P-11 y P-31, con resistencia a la tracción de 37 kilogramos/milímetro cuadrado, de los siguientes espesores:

- 8.1 De más de 1 milímetro a menos de 2 milímetros, de la P. E. 73.13.32.2.
- 8.2 De 2 milímetros, inclusive, a menos de 3, de la P. E. 73.13.26.2.
- 8.3 De 3 a 4,75 milímetros, inclusive, de la P. E. 73.13.23.2.
- 8.4 De más de 4,75 milímetros inclusive, de la P. E. 73.13.19.2.

Tercero.-Incluir nuevo producto de exportación:

V. Chapa laminada en caliente, ondulada, curvada y perforada de los mismos espesores que la mercancía número 8, de la P. E. 73.13.95.»

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima (mercancía número 8), contenida en el producto de exportación número V que se exporten de datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 100 kilogramos de la citada materia prima.

b) Como porcentaje de pérdidas, el 0,003 por 100 en concepto de subproducto, adeudable por la P. E. 73.03.59.

A la mercancía de importación número 8 y al producto de exportación número V les será de aplicación el régimen fiscal de comprobación.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto número V, efectuadas a partir del 4 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Se mantienen los restantes extremos de la Orden de fecha 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**20838** *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Curvasa, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y la exportación de codos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Curvasa, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubos y la exportación de codos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Curvasa, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Boyer, 28, 28058 Madrid, y NIF B-28405520. (Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.)

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

I. Tubos de acero sin soldadura, norma DIN-1629 (St00-St35), con diámetro exterior y espesor desde 21,3 y 2,3 milímetros hasta 273 y 8 milímetros, P. E. 73.18.13.1.

Tercero.-Los productos de exportación son:

I. Codos DIN-2605 (3-D), con diámetro exterior y espesor desde 26,9 y 2,3 milímetros hasta 355,6 y 8 milímetros, fabricados con tubo de acero sin soldadura, según DIN-1629 (St00-St35), P. E. 73.20.34.

II. Codos DIN-2606 (5-D), con diámetro exterior y espesor desde 26,9 y 2,3 milímetros hasta 323,9 y 7,1 milímetros, P. E. 73.20.34; fabricados con tubos de acero sin soldadura DIN-1629 (St00-St35).

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal 120,48 kilogramos como coeficiente de transformación. Como porcentaje de pérdidas, el 17 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, calidad, diámetro exterior y espesor del tubo, determinantes del beneficio fiscal, realmente utilizado en la fabricación de cada tipo de codo a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1985.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

lmo. Sr. Director general de Exportación.

**20839** *ORDEN de 9 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Peddinghaus Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, desbastes, barras y la exportación de dobladoras, cizallas y punzonadoras.*

lmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Peddinghaus Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, desbastes, barras y la exportación de dobladoras, cizallas y punzonadoras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Peddinghaus Española, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono Gojain, Villarreal de Álava, Álava, y NIF A-01009042.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Chapa de hierro, laminada en caliente, calidad ST-50 (resistencia a la tracción de 50 kilogramos/milímetro cuadrado) o ST-60 (resistencia a la tracción de 60 kilogramos/milímetro cuadrado), P. E. 73.13.19.2, de los siguientes espesores:

- 1.1 De más de 7 a 10 milímetros.
- 1.2 De más de 10 hasta 30 milímetros, inclusive.

2. Desbastes planos (planchón) y llantón, de calidades idénticas a las de la mercancía número 1, de anchos comprendidos entre 150 y 200 milímetros, utilizables en la fabricación del producto número II:

2.1 De hierro o acero no especial, de espesor comprendido entre 8 y 35 milímetros (ambos inclusive), P. E. 73.07.24.1.

2.2 Los demás, de espesor comprendido entre 8 y 35 milímetros (ambos inclusive), P. E. 73.07.24.2.

3. Barra laminada en caliente de hierro o acero no especial, de sección rectangular, de calidades idénticas a las de la mercancía número 1, de anchura comprendida entre 60 y 150 milímetros y espesor comprendido entre 8 y 32 milímetros, P. E. 73.10.16.5.

Tercero.—Los productos de exportación son:

- I. Dobladoras para hierro de armadura, P. E. 84.45.84.
- II. Cizallas y cizallas-punzonadoras, P. E. 84.45.86.
- III. Punzonadoras, P. E. 84.45.87.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancía de importación correspondiente:

- En la exportación del producto I, 106,16 kilogramos.
- En la exportación del producto II, 125,98 kilogramos.
- En la exportación del producto III, 121,89 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

- Cuando la mercancía de importación se utilice en la fabricación del producto I, el del 5,80 por 100, del cual, el 1,02 por 100 en concepto de mermas y el 4,78 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Cuando la mercancía de importación se utilice en la fabricación del producto II, el del 20,62 por 100, del cual, el 1,02 por 100 en concepto de mermas y el 19,60 por 100 restante como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

- Cuando la mercancía de importación se utilice en la fabricación del producto III, el del 17,96 por 100, del cual, el 1,02 por 100 en concepto de mermas y el 16,94 por 100 restante como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada grupo y modelo de producto exportable, el exacto porcentaje en peso, calidad y espesor de chapa laminada en caliente que contiene el cuerpo de la máquina, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. que expidan (salvo que acompañen a los mismos las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, aplicables a la mercancía de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta por la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: